



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CHOCO
TELEFAX 6810030

Correo Electrónico: jprmpal02riosucio@notificacionesrj.gov.co

Riosucio-Chocó, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: **EXPEDIENTE No. 2019 00020 00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILFRIDO JIMENEZ DIAZ
NATURALEZA: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION No. 007

ANTECEDENTES:

El Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial, presentó al reparto de los Jueces Municipales de esta ciudad demanda ejecutiva en contra del señor Wilfrido Jiménez Díaz, con el fin de obtener la cancelación de las siguientes sumas de dinero:

“SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAYUN PESOS MCTE (\$6,999,261) por concepto de capital.

QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS/MCTE (\$501,723) por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de mayo de 2018.

Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (05 de mayo de 2018), hasta que se satisfagan las pretensiones, además de las costas del proceso”.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo un pagare, identificado así 033606100002051.

Mediante providencia N° 079 del 22 de mayo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago de acuerdo con el siguiente detalle: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAYUN PESOS MCTE (\$6,999,261) por concepto de capital. QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS/MCTE (\$501,723) por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de mayo de 2018. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (05 de mayo de 2018), hasta que se satisfagan las pretensiones, además de las costas del proceso.

Dicha providencia, se le notificó a través de la figura contemplada en el artículo 108 del CGP, en razón a que la parte demandante desconoce la dirección de la demandada.

En auto del 12 de marzo de 2020, por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 108 del C.G.P., y en aras de garantizar la eficacia del derecho de defensa y pronta administración de justicia, se designó como curador Ad Litem a la Dra. Kelly Salas Lizcano para que actuara como apoderada del señor Nelson Cardona Zapata, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

La Dra. Kelly Salas Lizcano, tomo posesión del cargo de Curadora Ad Litem, quien contestó la demanda, sin presentar excepción alguna que requieran ser resueltas, por lo que la ejecución se ordenara seguir conforme lo señalado en el mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En virtud del artículo 440 párrafo 2 del C.G.P. y al observarse que no se propusieron excepciones, conforme lo establece la nueva redacción de dicha norma, el juez dictará AUTO que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente asunto se reitera el mérito del documento aportado como título ejecutivo el cual contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Chocó), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

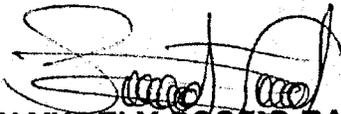
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el siguiente detalle: SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTAYUN PESOS MCTE (\$6,999,261) por concepto de capital. QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS/MCTE (\$501,723) por concepto de intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2018 hasta el 04 de mayo de 2018. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación (05 de mayo de 2018), hasta que se satisfagan las pretensiones, además de las costas del proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas, y en agencias en derecho al ejecutado en un 7% del total de la liquidación del crédito. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


SAILIN YUBELY COSSIO RAMIREZ
Juez

